

**XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica
“Debates socio-jurídicos en torno a los cambios sociales en Latinoamérica”**

**Universidad Nacional de Río Negro, Sede Atlántica – SASJU
Escuela de Humanidades y Estudios Sociales
Carrera de Abogacía**

Viedma, Río Negro, Argentina, 8, 9 y 10 de noviembre de 2012

¿Protección Integral de la violencia de Género? La realidad argentina en datos

Autores: SÁNCHEZ Mariana, ROJO Verónica, CANAVIRI Sofía

1.- VIOLENCIA DE GÉNERO. MARCO NORMATIVO

En la República Argentina y en la mayor parte de Latinoamérica la violencia de género es un problema que ha comenzado a reconocerse como tal en épocas muy recientes, a pesar de su existencia milenaria como en cualquier otro rincón del mundo. En la región, ha sido el sistema jurídico pero también la propia sociedad los que han retrasado su reconocimiento y soslayado su importancia como fenómeno social.

A diferencia de lo acontecido en el continente europeo, o más precisamente en España, las modificaciones alcanzadas por los sistemas jurídicos tendientes al reconocimiento, prevención y sanción de la violencia de género, fueron producto -no mayormente de la fuerza de los movimientos feministas locales- sino de la acción del movimiento de mujeres a nivel internacional y de la fuerte presión de los organismos internacionales sobre estos países para que acataran lo ratificado por la mayoría de ellos en las convenciones suscriptas.¹

Como antecedentes en esta región, podemos comenzar citando la primera Reunión de Trabajo de Organismos Regionales de Derechos Humanos con Programas para la Mujer, que en 1992 instó abordar la temática de la violencia de género como un problema de derechos humanos, e incluso a reconceptualizarlos para quitar el velo androcéntrico con el que surgieron originariamente. En 1993, la Declaración de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos que adopta la Conferencia Regional para América Latina y el Caribe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, insiste en la necesidad de que los Estados prioricen las ac-

¹ Es en 1995, cuando la mayor parte de los países Latinoamericanos -entre ellos Argentina- aún no contaban con modificaciones sustanciales en sus sistemas jurídicos a favor de la igualdad de género y de lucha contra la violencia de género, que la Asamblea General de Naciones Unidas urgió a los Estados parte a reforzar las sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para perseguir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como privado. El Secretario General, mediante su discurso en el día Internacional de la Mujer, recomienda a los Estados otorgarle a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, pleno carácter vinculante.

ciones destinadas al reconocimiento de los derechos de las mujeres, a la erradicación de cualquier forma de discriminación y a la erradicación de la violencia de género.

El 9 de junio de 1994, y como resultado de un Encuentro de Juristas realizado en 1991 y de diversas Consultas Interamericanas sobre Mujer y Violencia llevadas a cabo por la Comisión Interamericana de Mujeres a partir de 1990, en Belém do Pará (Brasil), se aprueba la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, usualmente denominada Convención Belém do Pará. La misma es suscripta y ratificada por los países de la región, entre ellos Argentina.

La Convención parte de considerar que “el reconocimiento y respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica”. Afirma asimismo en su Preámbulo que “la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

En su artículo 1 se define expresamente el concepto de violencia contra la mujer, señalándolo como *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Este tipo de violencia, sigue la Convención en su artículo segundo, puede tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; también puede tener lugar dentro de la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas o de salud, por ejemplo; o puede ser el resultado de aquella violencia perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes, sea donde fuere que ésta ocurra.

Un vasto artículo 7 enuncia los deberes de los Estados, entre los que podemos destacar: la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para disuadir al agresor de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; modificar o abolir leyes o reglamentos a fin de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer; fomentar el conocimiento de los derechos humanos de la mujer; diseñar programas de educación formal y no formal orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta; fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encar-

gados de la aplicación de la ley; ofrecer a las víctimas de violencia servicios especializados para su atención; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer; y, de manera novedosa, alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

La Convención constituye el instrumento contra la violencia de género más sólido con el que cuenta la región. Prevé mecanismos de protección comparables a la Convención Americana de Derechos Humanos; en efecto, otorga a cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental reconocida, el derecho a presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación por un Estado parte de los deberes que la Convención le impone (arts. 12 y 17)².

Las respuestas de los países latinoamericanos a las iniciativas sugeridas por esta Convención se han traducido en plantear algunas reformas en los ordenamientos normativos, en Constituciones o Códigos Penales, enunciando nuevos derechos de la mujer o tipificando conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres y conductas violentas o agresivas hacia ellas; y en la promulgación de leyes especiales, en particular sobre violencia familiar o violencia doméstica. Los procesos de democratización iniciados en América Latina luego de largos períodos caracterizados por numerosas violaciones a los derechos humanos han - sin duda - colaborado en este proceso de reformas jurídicas. Sin embargo, el proceso de democratización de las relaciones de género todavía se encuentra en sus primeras etapas³. Existe sí una amplia base social para la sensibilización de estos hechos, aunque queda aún un larguísimo camino por recorrer para lograr cambiar en el imaginario social la identificación de las mujeres con posiciones de inferioridad o la clara identificación de las distintas formas de violencia que se ejercen sobre ellas.

Argentina cuenta, en la actualidad, con instrumentos internacionales, legislaciones nacionales y recientes legislaciones provinciales destinadas a reconocer los derechos de las mujeres y a combatir la violencia en ámbitos en donde preferentemente la mujer está presente. Lamentablemente, pese a estos avances legislativos y a la gran cantidad de centros de aten-

² Las quejas, interpuestas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, seguirán el mismo procedimiento establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

³ Tal como muy bien lo destaca Nieves Rico en *Violencia de género: un problema de Derechos Humanos*, Serie Mujer y Desarrollo N° 16, CEPAL, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 1996, p. 7.

ción creados para proteger a las víctimas, el fenómeno de la violencia contra la mujer sigue representando una realidad cotidiana oculta tras otras problemáticas de violencia familiar⁴.

En la 4ta. Conferencia Internacional de la Mujer en Beijín celebrada en septiembre del año 1995, los países reunidos aprobaron una plataforma de acción destinada a lograr la igualdad de las mujeres, la cual se encontraba sujeta a revisión cada cinco años con el objetivo de visibilizar los logros y obstáculos en la aplicación en cada país, este informe se divide en tres áreas: salud, violencia y participación política.

El informe Beijin+15 -del año 2010, tercera revisión- establece entre uno de sus objetivos el de adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, disponiendo preceptos que deberán adoptar los gobiernos, entre las que se encuentra *“No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares.”*

La ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, fue sancionada por el Congreso de nuestro país en el año 2009 respetando entre sus fines los propuestos por el informe de Beijin⁵. Además fija los preceptos rectores a respetar en el

⁴ Una realidad cotidiana, decimos, que queda aparentemente diluida en los casos de violencia en la familia, especialmente sobre niños pequeños, problema éste sí relevante para la opinión pública. La terminología “violencia de género” no es utilizada con tanta frecuencia como sí “violencia familiar”, dejando diferentes problemáticas ocultas y confusas bajo una misma terminología.

Los datos para la provincia de Córdoba (Argentina) revelan que las denuncias sobre violencia familiar de género desde el mismo momento de aparición de la Ley 9283 de violencia familiar, crecieron abrumadoramente. Entre agosto de 2006 y febrero de 2007, el Poder Judicial recibió un total de 8.815 casos; esto es, un 31% más que los registrados hasta agosto del año 2006, alcanzando las 46 denuncias al día por *violencia familiar*. Los datos confirman, además, que son las mujeres quienes mayormente se constituyen en víctimas en un 76% de los casos denunciados y son los varones los que en un 86% se erigen como agresores. Fuente: Foro Social contra la Violencia Familiar.

Las estadísticas para la Ciudad de Buenos Aires registradas durante el 2006 por el Consejo Nacional de la Mujer nos muestran que se recibe un pedido de ayuda cada 20 minutos. Se trata en su mayoría de mujeres de entre 25 y 44 años, de las cuales, el 50% trabaja fuera de su casa -20% profesionales- y el otro 50% son amas de casa. El 91% de los victimarios es masculino y el 9%, femenino; entre éstos, la mayoría pertenece a clases medias y altas: empleados, profesionales, fuerzas de seguridad y empresarios. El 82% de los maltratadores es la propia pareja. Más de la mitad de las mujeres que solicitan ayuda supera los 6 años de convivencia violenta. Una reciente investigación sobre este tema en la Ciudad de Buenos Aires, muestra que las mujeres comienzan a ser desproporcionadamente víctimas de las distintas formas de violencia a partir de los 19 años de edad (representan el 88% de las víctimas de 19 a 30 años y el 90% entre las mujeres de 31 a 50), al mismo tiempo que se incrementa notablemente la proporción de varones denunciados por hechos de violencia (que son el 90% de los denunciados en la franja de 19 a 50 años). *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de políticas públicas y acceso a la justicia*, ELA, Buenos Aires, 2009.

⁵ **ARTICULO 2°** — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

ámbito nacional o provincial, entre los que se encuentran la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándose en acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; entre otros (artículo 7). Cuenta además con pautas de lineamientos básicos para las políticas estatales, donde el estado nacional tratará de promover y fortalecer inter institucionalmente la implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y además a las personas que la ejercen. Para lograr una implementación rápida y efectiva de esta ley, se creó por medio de la resolución 120/11 la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género la cual entre sus funciones tiene la de desarrollar tareas de asesoramiento que resulten necesarios para la implementación de la ley N° 26.485.

En este marco legal comentado, además es necesario aclarar que el Código Penal Argentino no contiene entre su articulado ningún tipo específico para hechos de violencia contra las mujeres, aunque muchos de los delitos descriptos, sean sufridos por mujeres víctimas de violencia, y a pesar de que este punto fue una de las medidas dispuesta a adoptar por el informe de Beijín, a pesar de ello sigue siendo materia pendiente en nuestro país.

Además es loable destacar que pese a la normativa planteada, a nivel provincial, Córdoba sancionó en el año 2006 la ley N° 9283 (Ley de Violencia Familiar), tres años antes de la regida a nivel nacional, lo que dio origen a modificaciones estructurales en la administración de justicia que se desarrollaran a continuación.

2.- DISPOSICIONES GENERALES EN TORNO A HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DE GÉNERO EN CORDOBA

La provincia de Córdoba no cuenta con ningún organismo (ni estatal ni privado) que centralice información y brinde estadísticas de los hechos de Violencia Familiar ocurridos con prescindencia del género de la víctima.

-
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
 - e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
 - f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
 - g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Frente a un hecho de violencia intrafamiliar o de genero que encuadre en una figura penal prevista por nuestro Codigo de fondo, el sistema de protección judicial se pone en marcha sólo a partir de una denuncia penal, la cual se puede realizar en las distintas Unidades Judiciales ubicadas en diversos barrios de la ciudad de Córdoba o en la Unidad Judicial Violencia Familiar. Este acontecimiento despliega la inmediata comunicación de lo sucedido a los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia familiar quienes deberán intervenir de acuerdo a la competencia establecida por la Ley 9283, la cual ya desde su artículo primero estipula el fin de la implementación de dicha ley⁶.La ciudad de Córdoba cuenta con cuatro juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar divididos cada uno en tres secretarias, quienes intervienen por turnos en el conocimiento de las causas.

Además, al tratarse de un hecho delictivo, es que se torna necesaria la intervención de la Fiscalías de Instrucción siendo de competencia exclusiva la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar para los considerados delitos graves y complejos; esta instancia judicial especial comenzó a funcionar con fecha siete de junio del año dos mil once con el dictado por parte de la Fiscalía General de la Provincia de la Instrucción General N° 4/11 que entre diversas enunciaciones se encarga de delimitar qué hechos serán considerados graves y complejos y su alcance⁷, estando previsto la creación de una nueva Fiscalía especializada en dicha temática que comenzará a funcionar en los próximos días, atento a la creciente demanda de la materia.

⁶Artículo 1 Ley 9283 “Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.”

⁷ INSTRUCCIÓN GENERAL N° 4/11 “... **b- Competencia:** La Fiscalía de Violencia Familiar será competente en el ámbito del Centro Judicial Capital.

En una primera etapa se ha delimitado su competencia sólo a las causas graves o complejas, cuyos **parámetros objetivos** se detallan a continuación:

1- Persona con antecedentes múltiples: persona imputada de tres hechos sucesivos de violencia familiar en contra de la misma víctima.

2- Si la víctima refiere que el agresor **está con carpeta psiquiátrica en su trabajo, o estuvo internado en el Neuropsiquiátrico, Sanatorio Morra, Clínica Saint Michel**, por padecer antecedentes incendiarios, alguna alteración mental y/o patología psiquiátrica y/o por ser adicto a las drogas, alcohol o medicamentos (a modo de ejemplo: tiene trastorno bipolar, es atendido por tal profesional en tal clínica/hospital, es depresivo, etc.)

3- Si el hecho **fue cometido con arma**, y ésta fue utilizada para perpetrar el hecho (amedrentó con la misma; la esgrimió; la disparó causando o no herida; gatillo sin salir disparo alguno o realizó disparos hacia la víctima etc.).

4- Autores pertenecientes a las fuerzas de seguridad y que en los hechos hubieren utilizado arma de fuego.

5- Menores de edad que estén internados como consecuencia del maltrato infantil o hayan sufrido lesiones graves o gravísimas.

6- Embarazadas internadas y/o víctimas de lesiones graves y o gravísimas.

7- Discapacitados y/o declarados incapaces internados y/o víctimas de lesiones graves o gravísimas.

8- Casos de lesiones graves y gravísimas en el núcleo familiar

9- Delitos de privación ilegítima de la libertad calificada siempre que se haya dado dentro del marco de lo doméstico.

10- Ancianos desde 70 años de edad internados y/o víctimas de lesiones graves y/o gravísimas.

11- Daño, sólo con motivo de haber producido incendio en el lugar....”

Debido a que no se cuenta con ningún procedimiento especial para el abordaje de esta problemática es de aplicación el procedimiento “común” establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia teniendo el mismo tratamiento que cualquier otro delito preestablecido en nuestro Código de fondo con las consiguientes confrontaciones entre los principios que orientan la protección de víctimas y los derechos y garantías del imputado.

Asimismo es necesario aclarar que no todo hecho de violencia intrafamiliar o de genero recibe este tratamiento, pues se reitera que lo manifestado se aplica sólo en aquellos caso donde dicho hecho se encuentre tipificado como delito, caso contrario, -y aunque también tengan intervención judicial- solo se avocarán a su tratamiento los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia familiar para la aplicación de las medidas consideradas necesarias para el caso concreto, sin intervención del fuero penal, las cuales se encuentran establecidas en la misma Ley N° 9283⁸.

La Dirección General de Policía Judicial de la Provincia de Córdoba, parte integrante del Ministerio Público Fiscal, y de la cual dependen las Unidades Judiciales distribuidas en la ciudad, cuenta con una oficina cuyo fin es recaudar información de dichas dependencias con el propósito de que la misma sean tenida en cuenta para la implementación de nuevas políticas de investigación penal y la revisión de las ya implementadas. Mensualmente cada boca de recepción de denuncia debe enviar a la Oficina de Estadística y enlace una planilla que contenga la cantidad de denuncias receptadas en un mes donde debe quedar discriminado el

⁸ **Artículo 21 Ley 9283:** “Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

- a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;
- b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;
- c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;
- d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;
- e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;
- f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;
- g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;
- h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;
- i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley-Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y
- j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

tipo de delito, la edad de la víctima y si consistió en un hecho descrito por la ley 9283 como de violencia familiar (entre otros datos). Estas planillas son la única fuente de información oficial con la que se cuenta por el momento en la ciudad de Córdoba en cuanto a denuncias de índole penal, y con las cuales se confecciona una base de datos general incluyendo toda la información brindada por las distintas dependencias. Es necesario destacar que el contenido de los datos informados se limita a mencionar si se trata de un hecho de violencia familiar sin discriminar el tipo de violencia (no sub clasifica informando si se trata o no de un hecho de violencia de género). Para mayor detalle en el apartado titulado “Datos actuales en la provincia de Córdoba” se tratarán en particular, algunos de los datos correspondientes al periodo julio/11-junio/12.

3.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO EN ARGENTINA

Como señalamos, las fuentes de datos estadísticos en la materia en nuestro país son dispersas, a lo que podemos añadir que atendiendo a las características de estos hechos, un alto porcentaje de casos -de difícil estimación- permanece en la invisibilidad y no llega a conocimiento de autoridad de ninguna índole.

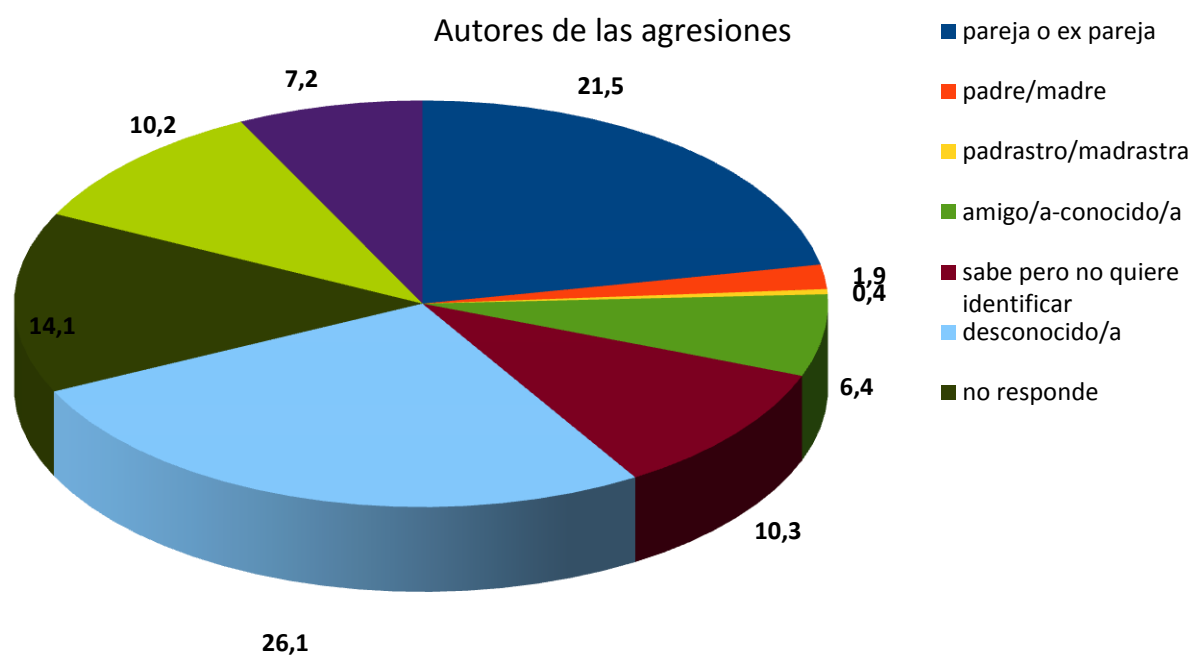
No obstante ello y tomando en cuenta datos que recogemos del Mapa de Violencia de género en Argentina dado a conocer en diciembre del año 2011⁹, podemos distinguir en razón de la gravedad del perjuicio causado a la mujer en su integridad física, que la modalidad de la violencia puede abarcar desde lesiones o agresiones intencionales hasta llegar a provocar la muerte.

En este sentido, conforme a la base de datos que se elabora a través de la atención que registran los hospitales de veintidós ciudades argentinas y son recabados por el Sistema de Vigilancia de Lesiones del Ministerio de Salud de la Nación, en el periodo comprendido entre los años 2005/2010 el Sistema registra 3.838 casos de atenciones de mujeres víctimas de agresiones, de los cuales 827 (el mayor porcentaje de los agresores identificados) fueron enmarcados dentro de los casos en los que los autores de las lesiones son la actual o ex pareja, lo que representa un 21,5% respecto de otras personas con las cuales la mujer víctima posee o no vinculación, tales como padre/madre, amigo/conocido, amiga/conocida, desconocido/a, no sabe, no responde o no desea identificar, entre otros. Resulta útil recordar que los números que recoge el Sistema de Vigilancia, supone que la mujer víctima de violencia -física, en este

⁹Documento de trabajo de la Asociación para Políticas Públicas realizado por Diego M. Fleitas Ortiz de Rosas y Alejandra Otamendi con el auspicio del Gobierno de Noruega, 2011.

caso- ha recibido atención en un nosocomio de los veintidós que se monitorean, y a su vez, a dado cuenta que el autor ha sido su pareja o ex pareja, lo que deja afuera los supuestos en los que no recibe atención médica, la recibe en instituciones privadas, o aun recibéndola en el sistema de salud público no informa quién ha sido el autor, por temor, por vergüenza, para no perjudicarlo por las consecuencias penales, o porque ni siquiera se autopercibe como víctima de alguna modalidad de violencia. A continuación podemos observar un gráfico que muestra los porcentajes teniendo en cuenta la pauta de autor/a de las agresiones a la mujer:

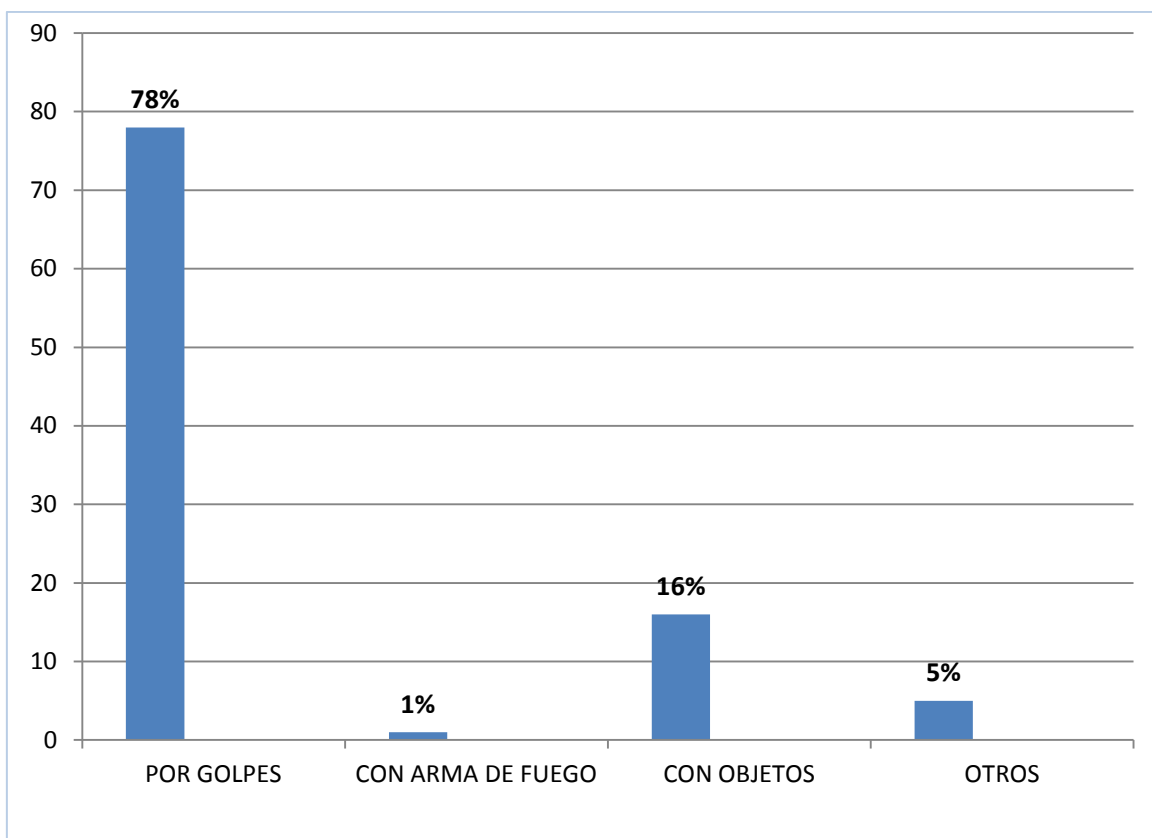
Tabla 1. Violencia de Género. Argentina, 2005/2010.



Hemos tomado los datos relativos a agresiones físicas, por su vinculación con el sistema penal, ya que en el caso de la provincia de Córdoba -como señalamos- cuando el hecho menoscaba la integridad física de la mujer debe canalizarse a través de una denuncia penal para obtener algún tipo de protección judicial. En cuanto a la composición del universo de casos de agresiones físicas, podemos distinguir de acuerdo a la forma en que se producen, que pueden serlo por golpes, con objetos, armas de fuego y otros, en las siguientes

proporciones:

Tabla 2. Modalidad de violencia utilizada contra la mujer. Argentina. 2005/2010.



Analizando someramente ambas categorías de datos, notamos que, salvo el caso de autor desconocido de la agresión que importa un 26,1%, el primer lugar lo ocupa la pareja o ex pareja con un 21,5%, en tanto que de acuerdo a la forma de producción de las lesiones, son ocasionadas en un alto porcentaje por golpes :78%. Por la insuficiencia y falta de calidad en los datos referidos no nos es posible trazar una relación directa entre autor-medio de producción, para sostener con certeza que la mayor parte de las agresiones las cometen las parejas o ex parejas a través de golpes, pero sí al menos para presumirlo por el momento. También cabe aclarar que en cuanto a los hechos en los que se emplean armas de fuego, una gran parte no quedan registrados como agresiones físicas, dado su resultado mortal, entonces directamente son considerados homicidios, o en términos más apropiados con nuestra postura, como femicidios.

4.- DATOS ACTUALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. Periodo julio de 2011-

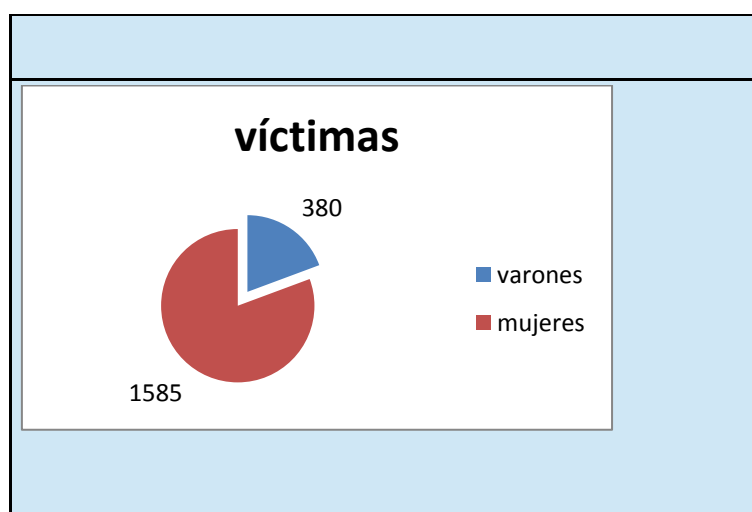
junio de 2012¹⁰

Pese a la falta de sistematicidad y accesibilidad de estadísticas, que reiteramos por las dificultades que generan sus consecuencias prácticas, contamos con datos muy recientes de denuncias penales receptadas por una de las principales dependencias judiciales que funcionan en la ciudad de Córdoba, esto es, la Unidad Judicial Violencia Familiar que opera casi en forma exclusiva con la Fiscalía especializada en la materia.

El periodo a analizar comprende desde el mes de julio del año 2011 a junio del 2012. Observamos que en las estadísticas que se elaboran actualmente, se hace hincapié en datos comunes a la generalidad de delitos, tales como bien jurídico protegido, sexo de la víctima, mayoría o minoría de edad, tipificación del hecho, sin son causas con personas privadas de su libertad, entre otras, pero no se recaba en forma particular información específica que permita caracterizar la violencia de género en la ciudad de Córdoba, en cuanto a vínculo de la mujer con el agresor/a o modalidad de violencia, ni nivel socio-económico al que pertenecen, por ejemplo.

En el periodo julio/11-junio/12 se receptaron 2.301 denuncias penales, en las cuales 1.585 corresponden a víctimas mujeres y 380 a varones. Es importante aclarar que el número de víctimas no coincide con la cantidad total de hechos denunciados, atento que en algunos casos no se logra registrar ni la cantidad ni el sexo de las víctimas.

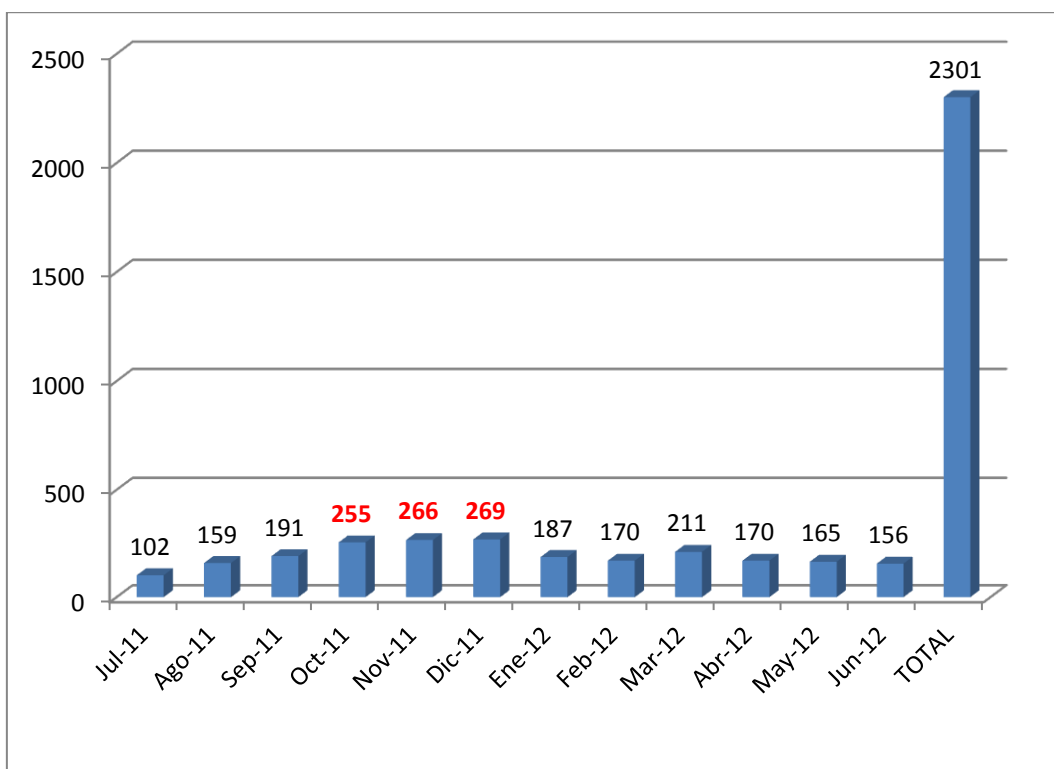
Tabla 3. Denuncias penales. Córdoba 2011/2012



¹⁰Proporcionados por la Oficina de Estadísticas y Enlace dependiente de la Dirección General de Policía Judicial de la Provincia de Córdoba

Respecto a la distribución del total de denuncias en el transcurso de los meses comprendidos entre julio del año 2011 y junio de 2012, advertimos que el promedio es de 191,75 denuncias mensuales. Sin embargo, observamos que entre los meses de octubre a diciembre del 2011, se supera con amplitud el promedio, con 255, 266 y 269 denuncias, respectivamente. Sin dudas surge como un tópico interesante analizar con mayor detalle y contando con datos de mayor calidad, qué factores pueden tener incidencia en torno a ese periodo crítico de mayor recepción de denuncias.

Tabla 5. Denuncias Recibidas. Córdoba 2011-2012¹¹



5.- PARA SEGUIR PENSANDO

Los datos presentados, aunque dispersos y con fuentes de datos poco homogéneas, son contundentes. La violencia de género, la violencia contra la mujer y específicamente la violencia intrafamiliar de género está presente en nuestras sociedades en cifras más que preocupantes. Nos preguntamos entonces, se ajustan las normativas nacionales y provinciales con las que contamos, a la realidad? Pueden hacerlo sin contar con los datos certeros? Se combate con las mismas el fenómeno más crudo de la violencia de género que es la realizada en contra

¹¹En la Unidad Judicial Violencia Familiar de la ciudad de Córdoba.

de las mujeres a manos de sus compañeros o ex compañeros sentimentales? Se protege la vida de las mujeres?

A modo de reflexión y como para seguir re pensando y comprendiendo este fenómeno y alcanzar algunas respuestas a las preguntas citadas, podríamos concluir en primer lugar que existe una focalización de la respuesta del Estado Provincial exclusivamente en la violencia familia o doméstica. No se reconoce en ningún caso la posibilidad de la existencia de una violencia única, diferenciada, distinguible sobre la mujer en el ámbito intrafamiliar, por el sólo hecho de serlo. Esto es, aunque contamos recientemente con la llamada Ley Integral 26485 a nivel nacional, la misma intención de ésta –proteger a la mujer por el solo hecho de serlo- no se traduce en la ley provincial cordobesa, que es la que más se aplica en dicha jurisdicción.

En esta misma línea, se advierte también en la Ley 9283 una concepción prevaleciente de armonización de conflictos, y una lógica que prioriza la preservación de la familia por sobre los derechos humanos de las personas.

Una de las dificultades más graves que aún padecemos, es que el Estado Argentino no cuenta con indicadores específicos, registros, ni estadísticas locales, regionales y nacionales certeras y rigurosas. Es una de las carencias más significativas que se resume principalmente en la falta de un diseño de investigación uniforme que permita arrojar datos verosímiles, comparables y coordinados que faciliten el acceso a la información necesaria. Este déficit tampoco contribuye a visibilizar la problemática ni aporta elementos de juicio y conocimiento a favor de la elaboración de políticas públicas.

Y, por último, al no establecerse en el Código Penal de la Nación Argentina una figura típica de violencia contra la mujer, no existen sanciones específicas de esta naturaleza para el agresor que hostiga, amenaza o pone en peligro la vida de la mujer atentando contra su integridad. Sólo las derivadas de las lesiones y los homicidios en general. Igualmente, tampoco se prevén a nivel nacional, ni tampoco en el ámbito de la provincia de Córdoba, algún tipo de reparación civil o indemnización por daños o gastos causados por el maltrato¹², ya que en el caso de imponerse multas, éstas no están destinadas a la reparación de las víctimas, sino que entran en el circuito de las finanzas estatales.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

¹²Sí lo hace en este sentido la legislación de la provincia de Santa Cruz mediante la Ley 2.466 de Protección contra la Violencia Familiar.

BARRERE UNZUETA María Ángeles (2008), “Género, discriminación y violencia contra las mujeres” en Género, violencia y Derecho, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant Lo Blanch, Valencia.

BODELÓN Encarna (2008), “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo” en Género, violencia y Derecho, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant Lo Blanch, Valencia.

BONET ESTEVA Margarita (2009), “Derecho penal y mujer ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género?” en Derecho, Género e Igualdad, Daniela Heim y Encarna Bodegón Gonzalez Coordinadoras, Grupo Antígona UAB, Barcelona.

LAURENZO Patricia (2008), “La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en Género, violencia y Derecho, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant Lo Blanch, Valencia.

NICOLÁS LAZO Gema (2009), “Algunas reflexiones sobre la investigación jurídica desde los feminismos. ¿Existen valores epistemológicos feministas?” en Derecho, Género e Igualdad, Daniela Heim y Encarna Bodegón Gonzalez Coordinadoras, Grupo Antígona UAB, Barcelona.

RICO Nieves (1996), *Violencia de género: un problema de Derechos Humanos*, Serie Mujer y Desarrollo N° 16, CEPAL, Naciones Unidas, Santiago de Chile.

SÁNCHEZ Mariana (2011), “La crítica feminista al discurso jurídico (O de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género)”, Anuario XII, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, La Ley, Buenos Aires.

TOLEDO VAZQUEZ Patsilí (2009), “Tipificación del feticidio/feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres” en Derecho, Género e Igualdad, Daniela Heim y Encarna Bodegón Gonzalez Coordinadoras, Grupo Antígona UAB, Barcelona.